



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/133/2022.

ACTORA: AMELIA GÓMEZ DURÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDCI/133/2022**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Amelia Gómez Duran², quien se ostenta como Regidora de Ecología de San Jerónimo Sosola, Oaxaca³, mediante el cual impugna del Presidente Municipal del citado Municipio, la obstrucción y ejercicio del cargo, al vulnerar su derecho de integrar las Autoridades Electorales Municipales.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	3
1.1. Del Contexto	3
1.2 Del Juicio	4
2. COMPETENCIA	5
3. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO	6
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO	7

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente, actora, promovente o inconforme.

³ En adelante, Municipio.

5. ACTOS IMPUGNADOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS	9
6. MARCO NORMATIVO	10
6.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	10
6.1.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	10
6.1.3. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.	11
6.2 Perspectiva intercultural.	14
6.3 Perspectiva de género intercultural.	15
6.4 Participación de las Mujeres en el Municipio.	17
7. ESTUDIO DE FONDO.....	18
7.1 Planteamientos ante este Tribunal	18
7.2 Caso concreto.	19
7.3 Cuestión a resolver	21
7.4 Decisión	21
8. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.....	21
8.1 La violación a su derecho de ser votado, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, a formar parte del Consejo Electoral Municipal del Ayuntamiento.	21
9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	27
10. NOTIFICACIÓN.....	27
R E S U E L V E	28

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
Autoridades responsables	Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca
Consejo	Consejo Electoral Municipal



1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

1.1. Del Contexto

a) Asamblea General Comunitaria de Elección. Mediante Asamblea General Comunitaria de Elección de trece de octubre de dos mil diecinueve, la actora fue electa para ocupar el cargo de Regidora de Ecología del Municipio, para el periodo comprendido del año 2020-2022.

b) Juicios ciudadanos JDC/12/2020 y su acumulado JDC/24/2020. Mediante sentencia de quince de abril de la pasada anualidad, este Tribunal resolvió los juicios ciudadanos señalados, promovidos por la actora y por la ciudadana Carmen Hernández García, en el que se determinó reconocer el derecho de la ahora actora, para ejercer el cargo de Regidora de Ecología en el Municipio, conforme a lo decidido por la Asamblea General Comunitaria de trece de octubre del año dos mil diecinueve.

c) Juicio Ciudadano federal SX-JDC-173/2020. Inconforme con lo determinado por este Tribunal, la ciudadana Carmen Hernández García, promovió su medio de impugnación federal, a fin de que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, revisara la determinación de este Tribunal.

Dicha Sala, mediante sentencia de veintitrés de julio del año inmediato anterior, determinó confirmar la sentencia impugnada.

d) Toma de protesta de la actora. Mediante Sesión de Cabildo de tres de agosto del año dos mil veinte, le fue tomada la protesta de ley a la actora, a fin de poder asumir el cargo de Regidora de Ecología del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

e) Juicio de la Ciudadanía JDCI/34/2021. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía JDCI/34/2021, en la que, por una parte, se

⁴ En adelante, Sala Xalapa.

declaró incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación local respecto del agravio consistente en el pago de viáticos, y por la otra declaró fundados los agravios relacionados con la existencia de violencia política en razón de género, así como el consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo relativo a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y falta de muebles apropiados para el desempeño de su encargo, asimismo, declaró infundado el agravio relativo al derecho inherente a la remuneración que reclamó la entonces actora.

f) Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-1476/2021. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia, mediante la cual confirmó la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente **JDCI/34/2021**.

g) Sesión de cabildo. El veintidós de agosto, se llevó a cabo la sesión de cabildo por la cual el Ayuntamiento se constituyó como Consejo Municipal Electoral, como lo prevé el Estatuto electoral Comunitario.

En esa misma sesión, se emitió la convocatoria para la integración de la próxima administración de ese Ayuntamiento, para la elección del próximo nueve de octubre.

1.2 Del Juicio

h) Presentación de la demanda. El veintiséis de agosto, la actora por su propio derecho y como Regidora de Ecología del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, promovió Juicio de la Ciudadanía por la obstrucción y ejercicio del cargo, al vulnerar su derecho de integrar las Autoridades Electorales Municipales, mismo que quedó registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave **JDCI/133/2022**, y fue turnado a la ponencia respectiva.

i) Acuerdo de radicación, requerimiento del trámite de publicidad. Por auto de uno de septiembre, la ponencia instructora tuvo por radicado el juicio, y ordenó remitir copias de los autos del presente juicio a las autoridades señaladas como responsables, a fin



de que realizaran el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

j) Cumplimiento, vista a la actora diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de quince de septiembre del presente año, se le dio vista a la actora, con las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable.

Ahora, en diligencia para mejor proveer, este Tribunal requirió al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca, para que remitiera la convocatoria dirigida a la actora para la sesión de cabildo del pasado veintidós de agosto.

Asimismo, se requirió a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, a efecto de que informara el estado que guarda el expediente referente a la revocación de mandato de la ciudadana Amelia Gómez Durán, Regidora de Ecología del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca, y remitiera copia certificada de todo el expediente.

k) Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 102 y 103 de la *Ley de Medios*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en el que la actora hace valer violaciones a su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

3. CAUSALES DE SOBRESSEIMIENTO

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, la autoridad señalada como responsable, hace valer como causal de sobreseimiento la establecida en el artículo 11, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, causal que refiere que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la ley en comento.

Es así que, el Presidente Municipal responsable señala que la naturaleza del acto reclamado por la actora es de índole político - administrativo, por lo que resulta ajena a la materia electoral, solicitando se sobresea el presente juicio, sin embargo, dicha causal de sobreseimiento no puede ser atendida en los términos referidos por la autoridad responsable, por las siguientes consideraciones:

⁵ En adelante, Ley de Medios Local.



El artículo 11, inciso c), de la Ley de Medios Local, refiere lo siguiente:

**Artículo 11.
Procede el sobreseimiento cuando:**

...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

De la transcripción anterior, se desprende que el legislador local previó que **los medios de impugnación que se hayan admitido y se presente alguna causal de improcedencia**, se sobreseerán y en consecuencia desechados.

En el caso, como se precisó en el apartado de antecedentes de este fallo, el agravio hecho valer por la actora es por la obstrucción y ejercicio del cargo, al vulnerar su derecho de integrar las Autoridades Electorales Municipales, en tal sentido, es errónea la apreciación de la autoridad responsable al señalar que dicho agravio es competencia político-administrativo.

Pues, parte de una premisa incorrecta al considerar que el agravio de la actora es la revocación de mandato, contrario a ello, la actora hace valer su agravio en la obstrucción del ejercicio de su cargo, es decir, formar parte del Consejo Municipal Electoral.

Y ante tal consideración, resulta infundada la causal de sobreseimiento señalada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO

Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 8, 9 y 98 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a. Oportunidad. De conformidad con la Ley de Medios Local⁶, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días siguientes a partir de la respectiva notificación del acto impugnado. Así, la actora **controvierte la exclusión de asistir a la sesión de cabildo de la integración del Consejo Municipal Electoral de veintidós de agosto**, por lo que, al ser una omisión de tracto sucesivo se actualiza de momento a momento, lo que justifica la oportunidad de la demanda.⁷

b. Forma. Se cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9, de la Ley de Medios Local, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se mencionaron los hechos, agravios y, se aportaron pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 86, inciso a) y 87, inciso b), de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito, ya que, en la especie, la actora promueve por su propio derecho y como Regidora de Ecología del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que quien acude a juicio aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

⁶ **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.**

⁷ Véase la tesis de rubro y texto: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”



e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ACTOS IMPUGNADOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS

5.1 Precisión del agravio. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que la **actora** hace valer el siguiente agravio:

- Obstrucción al ejercicio del cargo como Regidora de Ecología, consistente en una omisión de dejarla integrar el Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

De lo anterior, se advierte que la actora acude a este Tribunal para reclamar de la autoridad responsable el respeto y salvaguarda de los derechos político electorales conculcados.

5.2 Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acredita la omisión reclamada que señala en contra del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

5.3 Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal le ordene al Presidente Municipal garantice el pleno ejercicio de sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, como consecuencia, se ordene que la actora integre el Consejo Electoral Municipal.

5.4 Causa de pedir.

Su **causa de pedir** radica en que la conducta mencionada, afecta sus derechos políticos electorales de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo por el que fue electa.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para ello, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así también, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por último, se considera que, conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

6.1.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.



Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

6.1.3. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Local.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias

localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**⁸ A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

A. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

B. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

C. La participación plena en la vida política del Estado, y

D. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido⁹ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten

⁹ Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁰.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

6.2 Perspectiva intercultural.

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos¹¹.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental. Destacadamente, el artículo 2º de la Constitución Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

¹⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹¹ Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015.

género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente.

Máxime que la jurisprudencia **XX/2015¹⁴ (10a.) de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de Regidora de Ecología de una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que el Ayuntamiento al que pertenece llamado San

¹⁴ Jurisprudencia XX/2015, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Jerónimo Sosola, Oaxaca, se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas¹⁵ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

6.4 Participación de las Mujeres en el Municipio.

Del análisis de los acuerdos CG-IEEPCO-SNI-24/2013, IEEPCO-CG-SNI-219/2016 y IEEPCO-CG-SNI-144/2019, mismos que se invocan como hechos notorios y públicos, con forme al artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, en las que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁶, validó las Asambleas Generales Comunitarias de las últimas tres elecciones de autoridades del citado Municipio, se advierte para el periodo dos mil diecisiete – dos mil diecinueve, seis mujeres fueron electas, tres de ellas como concejales propietarias y tres suplentes, de igual forma, para el periodo actual, son dos mujeres las concejales mujeres y dos más las suplentes.

De lo anterior, se logra advertir que la actividad de las mujeres dentro de la política al interior del municipio, ha sido de lento progreso, pues a partir de la administración municipal del dos mil diecisiete, se logró la incorporación de las mujeres como parte del Cabildo Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, dicha incorporación se vio mermada en la administración que actualmente se encuentra en funciones, puesto que actualmente, son dos las mujeres que actúan como concejales propietarias y dos más como suplentes.

Observando con esto que, los derechos de las mujeres no han ido avanzando puesto que, de seis concejales que fueron electas en el año dos mil dieciséis, en el año dos mil diecinueve, solo se nombraron a cuatro mujeres, mientras que los cargos restantes siguen siendo ocupados por hombres, lo cual hace evidente que

¹⁵ Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, visible en: <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos-indigenas>

¹⁶ En adelante IEEPCO.

dicho Municipio no ha tomado medidas para garantizar a las mujeres igualdad de condiciones con los hombres.

En ese tenor, este Tribunal estima necesario adoptar todas las medidas apropiadas y necesarias, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamientos ante este Tribunal

❖ Consideraciones previas.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia **20/2010¹⁷ de rubro**

¹⁷<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>



DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

7.2 Caso concreto.

❖ Parte actora

La actora acude ante este Tribunal, manifestando que la autoridad responsable, ha vulnerado su derecho de ejercer el cargo toda vez que el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* mediante sesión de cabildo de veintidós de agosto se constituyó el Consejo Municipal Electoral de esa comunidad, sin considerar a la actora para pertenecer a dicho Consejo.

Asimismo, refirió que, el veintitrés de agosto, en la entrada del palacio Municipal, vio pegada la convocatoria emitida por el Consejo Municipal, en la cual están convocando a toda la ciudadanía originaria y vecina del Municipio de ese Ayuntamiento, a participar como candidatas y/o candidatos en la elección ordinaria que tendrá verificativo el próximo nueve de octubre.

Aduciendo que, de la convocatoria en comento, no se le contempla como integrante del Consejo Electoral Municipal.

Ahora, en atención a la vista otorgada mediante acuerdo de quince de septiembre, la actora refirió su inconformidad respecto a lo informado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado,

aduciendo que es falso, toda vez que ella sí se encontraba presente en el Ayuntamiento el pasado veintidós de agosto.

Asimismo, refiere que el Presidente Municipal no la convoca a sesiones de cabildo, no obstante, ese día, se encontraba en las instalaciones del Ayuntamiento, por lo que se percató que se llevaría a cabo la sesión, sin embargo manifestó que el Presidente Municipal del Ayuntamiento le impidió ingresar a esa sesión de cabildo.

Así también refirió su inconformidad con la integración del Consejo Electoral Municipal, aduciendo que si bien se instaló con la mayoría calificada, sin embargo, a su decir hubo irregularidades, debido a que no se le permitió estar presente en dicha integración.

Además, señala que no se respetó la paridad de género en la integración del citado Consejo, por lo que solicita, declarar no válida su integración.

❖ **Autoridad responsable**

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que la actora dejó de presentarse a realizar sus actividades de Regidora de Ecología del Ayuntamiento, a partir del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Además señala que, el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en sesión de cabildo aprobaron por mayoría calificada solicitar al Congreso del Estado la revocación de mandato al cargo de Regidora de Ecología.

Asimismo, refiere que el cinco de octubre de dos mil veintiuno, recibió el oficio AP/15864/2021 de quince de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, acusó de recibido la petición de la revocación en comento.

Continuó refiriendo que, lo manifestado por la actora es falso, toda vez que no estuvo presente en el palacio municipal del Ayuntamiento, el pasado veintidós de agosto, por lo que el Presidente Municipal no le negó la entrada.



Por último, aduce que en relación a dejar sin efecto lo determinado en la sesión de cabildo de veintidós de agosto, a la actora no le asiste la razón, toda vez que la sesión fue instalada por mayoría calificada, es decir, refiere que, de los ocho integrantes del cabildo, siete estuvieron presentes, por lo que en esa sesión se instaló legalmente el Consejo Electoral Municipal y los acuerdos realizados en ella son válidos.

7.3 Cuestión a resolver

A partir de lo aquí expuesto, este Tribunal deberá determinar, si la autoridad responsable ha sido omisa en permitirle a la actora formar parte del Consejo Electoral Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

7.4 Decisión

Este Tribunal Electoral, estima **fundado** el agravio relativo a la omisión de permitirle formar parte del Consejo Electoral Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

8. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

8.1 La violación a su derecho de ser votado, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, a formar parte del Consejo Electoral Municipal del Ayuntamiento.

Del dicho de las partes, así como de las constancias que obran en el expediente, se puede concluir que **el agravio**, correspondiente a la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora como Regidora de Ecología del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, consistente en la omisión de formar parte del Consejo Electoral Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, **es fundado**, por las consideraciones siguientes:

Ahora bien, como se adelantó, la actora manifiesta que el presidente Municipal no la convocó a la sesión de cabildo del pasado veintidós de agosto, misma en la que se llevó a cabo la instalación del Consejo Electoral Municipal, con motivo de la próxima elección de autoridades municipales, que tendrá verificativo el próximo nueve de octubre.

Aunado a lo anterior refiere que ese mismo día ella se encontraba en las instalaciones del Ayuntamiento, por lo que se percató de la sesión de cabildo, sin embargo, aduce que el Presidente Municipal, no le permitió el acceso a la misma.

En dicha sesión, se llevó a cabo la instalación del Consejo electoral Municipal, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto Comunitario de ese Ayuntamiento.

Mismo que a la letra dice: *“El Ayuntamiento se constituye en Consejo Electoral Municipal cuando menos quince días antes de la elección y deberá emitir convocatoria para que todos y todas aquellos ciudadanos que quieran participar se registren por medio de planillas, en la misma convocatoria deberá indicarse el lugar y horario de registro de las planillas.”*

Por su parte, la responsable únicamente manifestó que existe un procedimiento de revocación de mandato en contra de la actora.

Ahora bien, lo manifestado, únicamente se observa que el Presidente Municipal dejó de convocar a la actora a partir de que le iniciaron su procedimiento de revocación de mandato.

Aunado a lo anterior, la responsable en su informe circunstanciado manifestó que el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, acusó de recibido la petición de ese Ayuntamiento respecto a la revocación de mandato de la actora.

De ahí que, este Tribunal requirió el pasado quince de septiembre, al Congreso del Estado, a fin de saber en qué estado se encuentra el trámite de revocación de mandato, a dicho requerimiento el Congreso informó lo siguiente:

El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, informó que el Secretario de Servicios Parlamentarios el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, remitió el escrito suscrito por los integrantes del Ayuntamiento, solicitando la revocación de mandato de la hoy actora,



por lo que se formó en expediente CPGA/908/2021 del índice de esa Comisión.

Asimismo, el dos de marzo del presente año, la Comisión en Comento recibió el oficio MSJS/EMLPM/58/2022 suscrito por los integrantes del Ayuntamiento, por el que solicitaron que se continuara el procedimiento revocación de mandato de la actora, exponiendo las mismas causales que en el expediente que antecede del índice de esa Comisión, por lo que integró el expediente CPGAA/78/2022.

Finalmente refiere que, ambos expedientes se encuentran en estudio de la citada Comisión, para que se encuentre en condiciones de determinar lo procedente en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por tanto, las acciones realizadas por la responsable no justifican su actuar, es decir que existan dos expedientes respecto a la revocación de mandato de la actora, los cuales aún se encuentran en estudio, implica que, no existe ninguna determinación definitiva que le impida a la actora seguir asistiendo a las sesiones de cabildo y formar parte del Consejo Municipal Electoral.

Contrario a ello la responsable refiere que, no ha convocado a la actora dado que la misma no se presenta a laborar y ésta se encuentra sujeta a un procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, como se adelantó, hasta en tanto el referido Congreso no emita una determinación al respecto, el presente asunto subsiste, y se continuará velando el cumplimiento de la totalidad de lo ordenado en la sentencia¹⁸.

Es decir, al no existir un pronunciamiento por parte del Congreso del Estado en el que revoque o suspenda a la actora a la actora de su cargo, se deben garantizar los derechos político electorales de la actora.

¹⁸ Criterios adoptados por este Tribunal en los juicios JDC/645/2022 y su acumulado JDC/28/2022, así como en el juicio JDCI/21/2022 y acumulados.

De ahí que, el procedimiento de revocación de mandato instaurado en contra de la actora ante el Congreso del Estado, no es impedimento alguno para que la responsable integre a la actora en el Consejo Electoral Municipal.

Maxime, que existe una sentencia dentro del expediente JDCI/34/2021¹⁹ emitida por este Tribunal, en la que se acreditó la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento.

En la cual se le ordenó que debía convocar a la actora a sesiones de cabildo, de las constancias que integral ese expediente²⁰ se advierte que el Presidente Municipal sigue obstruyendo desempeño del cargo a la actora, pues no ha remitido constancias que acrediten que está convocando a la actora a sesiones de cabildo.

Por lo anterior, el artículo 65 inciso e), de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que, *“el dictamen con propuesta de suspensión o desaparición de ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato alguno(sic) de sus integrantes, requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial del Estado.”*

Asimismo, el criterio de la Sala Regional Xalapa refiere que, *“la suspensión de un integrante del Ayuntamiento de manera provisional en lo que se resuelve el procedimiento de revocación de mandato, vulnera el derecho humano –de ser votado y, como consecuencia, desempeñar las funciones para las que fue electo–; lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estos no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.”*²¹

Sobre la temática, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la Jurisprudencia P./J. 7/2004 que **“CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS**

¹⁹ Sentencia visible en el siguiente link: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-34-2021.pdf>

²⁰ La cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

²¹ Criterio sostenido en los expedientes SX-JDC-6797/2022 Y SX-JDC-6812/2022 ACUMULADOS.



POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO”.

En ese tenor, la suspensión de las actividades de algún integrante del Ayuntamiento, es competencia del Congreso del Estado.

En el caso, el Congreso del Estado no ha emitido ningún pronunciamiento de fondo y definitivo sobre la revocación o suspensión del mandato, por lo tanto, los actos realizados por el Presidente Municipal implican, una vulneración a los derechos de la actora.

Pues su actuar va encaminado a la suspensión del derecho político electoral de la actora, sin haberse seguido un proceso o procedimiento en el que se determine, con las formalidades exigidas por la Constitución federal y la ley, lo concerniente a su situación jurídica.

De ahí que, le **asiste la razón a la actora** que es su derecho formar parte del Consejo Electoral Municipal, tal como lo estipula el artículo 9 del Estatuto Electoral del Ayuntamiento.

Además, del análisis al dictamen emitido por el Instituto Electoral Local DESNI-IEEPCO-CAT-078/2022²², por el que se identifica el método de la elección de Concejalías al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, señala en su inciso a), fracción I, que *el Ayuntamiento se constituye en Consejo Electoral Municipal cuando menos 15 días antes del segundo domingo del mes de octubre.*

Esto es, en atención al sistema que impera en dicha comunidad, deja claro que los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, tienen el derecho de ser parte del Consejo Electoral Municipal, y, si la actora en atención a lo señalado en líneas

²² Dictamen consultable en el siguiente link:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//78_SAN_JERONIMO_SOSOLA.pdf

anteriores sigue en funciones, al ser parte del Ayuntamiento esta en aptitud a formar parte del citado Consejo.

Ahora bien, en cuanto a que se deje sin efectos la integración del Comité Electoral Municipal, no ha lugar a lo solicitado, pues si bien, la actora no fue tomada en cuenta para la instalación, ello es insuficiente para anular dicho acto, máxime que fue confirmado por mayoría calificada y no se exponen irregularidades que permitan advertir la ilegal integración del Comité.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la actora señala que el Consejo Electoral Municipal en su integración, no existe la paridad de género, al existir únicamente una mujer, siendo ésta la Regidora de Salud.

Por lo anterior, es un hecho notorio para este Tribunal que la integración de ese Ayuntamiento no cuenta con el principio de paridad de género, pues del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-144/2019, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección celebrada el día trece de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que el Ayuntamiento se conformó de la siguiente manera²³:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
Presidente Municipal	Eli Martínez López	Porfirio Durán Durán
Síndico Municipal	Melquiades Hernández Carrasco	Raymundo Carrasco Zulaica
Regidor de Hacienda	Juan Avendaño Chávez	Víctor Sebastián Hernández Chávez
Regidor de Obras	Félix Avendaño Durán	Luis Santiago López
Regidora de Salud	Adriana García Mendoza	Carmen García Hernández
Regidora de Educación	Pánfilo Fernando García Bolaños	Joaquín Javier Langruen Peralta
Regidora de Ecología	Amelia Gómez Durán	Lulú Soriano Gómez
Regidor de Panteones	Miguel Ángel López Durán	Carlos Cruz Pérez

En ese sentido, el artículo 9 del estatuto Electoral del Ayuntamiento, establece que el Ayuntamiento se constituye en Consejo Electoral Municipal, en el caso para la próxima elección que tendrá verificativo el nueve de octubre.

²³ Acuerdo visible en el siguiente link:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI1442019.pdf>.



En consecuencia, es evidente que, el Ayuntamiento está constituido en su mayoría por concejales hombres, por tanto, el Consejo Electoral Municipal también está constituido en su mayoría por hombres.

Sin que sea admisible conformar el citado Consejo, con un número mayor de mujeres ajenas al propio cabildo, por no formar parte de su sistema normativo interno.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, se dictan los siguientes efectos:

Se **ordena** al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que, al momento de quedar legalmente notificado de la presente sentencia, deberá integrar a la actora en el Consejo Electoral Municipal, toda vez que es un derecho que la actora tiene al formar parte del Ayuntamiento en comento.

En tal sentido, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contado a partir del momento en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, deberá informar a este Tribunal que la actora ya se encuentra conformando el Consejo Electoral Municipal, por lo que deberá remitir las constancias necesarias para acreditar su dicho.

Bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

En esa sintonía **se estima conveniente realizar un exhorto a la referida autoridad responsable** para que, en lo subsecuente, deje de obstaculizar el efectivo ejercicio del cargo de la actora.

10. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, y mediante estados al público

en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del **considerando segundo**.

SEGUNDO. Se **declara infundada** la causal de sobreseimiento hecha vale por la autoridad responsable en términos del **considerando segundo**.

TERCERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora, en términos del **considerando octavo**.

Notifíquese a las partes en términos del considerando **DÉCIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el Magistrado integrantes, del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez,** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada²⁴; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González,** encargado del despacho de la Secretaría General²⁵, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dv

²⁴ El nombramiento de la Magistrada en funciones, fue aprobado en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

²⁵ El nombramiento del Encargado del Despacho, fue aprobado en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.